

concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precede a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los fines que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en la fecha y modo que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a treinta de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 1984/1966, de 30 de junio, por el que se concede a «Fenixbrón, S. A.», la importación con franquicia arancelaria de aleaciones de cobre y chatarras de bronce, como reposición por exportaciones de cojinetes y ruedas de fricción y barras de cobre previamente realizadas.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Fenixbrón, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de aleaciones de cobre y chatarras de bronce, como reposición por exportaciones de cojinetes y ruedas de fricción y barras de cobre, previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Fenixbrón, S. A.», con domicilio en avenida Virgen de Montserrat, San Juan Despí (Barcelona), la importación con franquicia arancelaria de aleaciones de cobre y chatarras de bronce, como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de cojinetes y ruedas de fricción y barras de cobre, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos exportados de cojinetes, ruedas y barras de cobre podrán importarse ciento nueve kilogramos de aleaciones de cobre de las comprendidas en la partida setenta y cuatro punto cero uno punto D, o ciento nueve kilogramos de chatarras de bronce.

Dentro de estas cantidades, se consideran mermas el ocho coma veintiséis por ciento de la materia prima importada, que no devengarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos aprovechables.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el doce de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición, si reúnan los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los fines que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en la fecha y modo que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a treinta de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 1985/1966, de 30 de junio, por el que se concede a la firma «Comanche, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de tejido impregnado con materia plástica para su incorporación al calzado con suela de caucho, con destino a la exportación.

La firma «Comanche, S. A.», ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de tejido impregnado con materia plástica para su incorporación al calzado con suela de caucho con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Comanche, S. A.», con domicilio en Burgos, Victoria, número cincuenta, la importación en régimen de admisión temporal de tejido impregnado con materia plástica para empeines de calzado para su incorporación al calzado con suela de caucho y empeine de tejido impregnado de materia plástica, con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de la mercancía serán aquellos cuyas relaciones comerciales con España sean normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de este régimen, autorizar exportaciones a los demás países en aquellos casos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se realizarán por la Aduana de Irún. Las exportaciones por las de Bilbao, Irún, Alicante, Barcelona y Cádiz.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se realizará en los locales propios de la Entidad beneficiaria, sitios en Burgos, Victoria, número cincuenta.

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que por cada catorce metros con veinticinco centímetros lineales de tejido de un metro de ancho importados deberán exportarse cien pares de zapatos con suela de caucho.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el diez por ciento de la materia prima importada, que no devengarán derecho arancelario alguno por dicho concepto. No existen subproductos aprovechables.

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de dos mil ochocientos cincuenta metros (de un metro de ancho).

Artículo séptimo.—La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y el artículo transformado que se exporte quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Hacienda y el de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a treinta de junio de mil novecientos sesenta y seis

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 1986/1966, de 30 de junio, por el que se concede la firma a Industrias Pablo Scharlau, S. A., de Barcelona, la importación en régimen de admisión temporal de acetato de vinilo monómero, ftalato de dibutilo y acetil tributil citrato para la fabricación de acetato de polivinilo en dispersión, destinado a la exportación.

La firma «Industrias Pablo Scharlau, S. A.», de Barcelona, ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de diversas materias primas necesarias para la fabricación del acetato de polivinilo en dispersión «Blumeplast», que destina a los mercados exteriores.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Industrias Pablo Scharlau», con domicilio en Barcelona, la importación en régimen de admisión temporal de acetato de vinilo monómero, de ftalato de dibutilo y acetato tributil citrato para la fabricación de acetato de polivinilo en dispersión marca «Blumeplast», destinado a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de la mercancía serán aquellos cuyas relaciones comerciales con España sean normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de este régimen, autorizar exportaciones a los demás países en aquellos casos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se realizarán por la Aduana de Barcelona. Las exportaciones, por las de Barcelona y Port-Bou.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se realizará en los locales propios de la Entidad beneficiaria, sitos en San Feliu de Llobregat (Barcelona)

Artículo quinto.—Se consideran mermas el seis por ciento de las materias primas importadas, que no devengarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudará a la importación ningún derecho por dicho concepto.

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de:

Setecientos cincuenta mil kilos de acetato de vinilo monómero;

Setenta y cinco mil kilos de ftalato de dibutilo, y Ciento veinticinco mil kilos de acetato tributil citrato.

Artículo séptimo.—La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y el artículo transformado que se exporte quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Hacienda y el de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a treinta de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 1987/1966, de 30 de junio, por el que se modifica el párrafo segundo del artículo primero del Decreto número 2267/1965, de 22 de julio («Boletín Oficial del Estado» del día 13 de agosto de igual año), concediendo la admisión temporal de tejido de algodón «popelín», de color blanco, para la fabricación de camisas de caballero, destinadas a la exportación, a la firma «Seindensticker Española, S. A.», de Tarragona.

La firma «Seindensticker Española, S. A.», de Tarragona, solicita modificación del párrafo segundo del artículo primero del Decreto número dos mil doscientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, en el sentido de que le sea ampliada la cantidad a importar señalada como saldo máximo para tejido de algodón «popelín», de color blanco, establecido en la citada Disposición.

Considerando razonables los motivos alegados por el peticionario, y a la vista del desarrollo de la concesión.

A propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el párrafo segundo del artículo primero del Decreto número dos mil doscientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de veintidós de julio, que quedará redactado como sigue:

«El saldo máximo de la cuenta de admisión temporal autorizada a «Seindensticker Española, S. A.», de Tarragona, para la importación de tejido de algodón «popelín», de color blanco, será de doscientos cincuenta mil metros del tejido antes mencionado.»

Asimismo se dispone que deberán continuar en vigencia las demás normas establecidas en el Decreto de concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a treinta de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ